

Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco*Presidenta del Pleno*

Número de recurso

1982/2021

Nombre del sujeto obligado

**Instituto de Transparencia, Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de
Jalisco.**

Fecha de presentación del recurso

**13 de septiembre de
2021**Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**17 de noviembre de
2021****MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

“SE PRESENTA RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DE LA RESPUESTA OTORGADA, YA QUE LA MISMA NO CORRESPONDE A LO SOLICITADO, PUES, LA SOLICITUD ES MUY CLARA AL SEÑALAR QUE QUIERO SABER DE QUÉ CRITERIOS SE TOMARON EN CUENTA PARA VALORAR Y DECIDIR PONER EN OFICIALIA DE PARTES A ALGUIEN QUE NI TIENE LA CAPACIDAD, NI TAMPOCO LA PREPARACION ...” SIC

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

NEGATIVO.

**RESOLUCIÓN**

Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en virtud de que ha quedado sin materia de estudio toda vez que el sujeto obligado en su informe de ley otorgó respuesta a la solicitud de manera oportuna y congruente.

Archívese, como asunto concluido.

**SENTIDO DEL VOTO**Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.**INFORMACIÓN ADICIONAL**

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través del sistema Infomex, Jalisco **el día 13 trece de septiembre del 2021 dos mil veintiuno**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud el **27 veintisiete de agosto del 2021 dos mil veintiunos**. por lo que el término para la interposición del presente recurso es de 15 quince días a partir de la notificación de la respuesta empezó a correr el día 31 treinta y uno de agosto del mismo año y feneció el día 21 veintiuno de septiembre del 2021 dos mil veintiunos, por lo que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** toda vez que el sujeto obligado, no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta, advirtiendo que sobreviene una de las causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el día 20 veinte de agosto del 2021 dos mil veintiunos, vía correo electrónico, de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos:

"POR ESTE CONDUCTO ME GUSTARIA SABER LOS CRITERIOS VALORADOS Y TOMADOS POR EL COORDINADOR GENERAL DE EVALUACION Y GESTION DOCUMENTAL, PARA QUE LA C. ANGELICA PEDROZA GUTIERREZ, DESDE EL 16 DE SEPTIEMBRE DEL 2020

HASTA LA FECHA ACTUAL, ESTE REALIZANDO FUNCIONES DE OFICIAL DE PARTES, PARA LAS CUALES NO ESTA CAPACITADA, YA QUE NO ES ABOGADA Y POR ENDE NO TIENE EL PERFIL ACADEMICO PARA HACER LO QUE ESTA HACIENDO.

YA QUE SI BIEN ES CIERTO QUE LA COMISIONADA PRESIDENTA LA COMISIONÓ A DICHA COORDINACIÓN, TAMBIEN ES CIERTO QUE SU COMISION NO DICE QUE SEA PARA HACER FUNCIONES DE ALGO PARA LO CUAL NO ES APTA, O SEA OFICIAL DE PARTES.

ADEMAS DE LAS IRREGULARIDADES YA PLANTEADAS, QUIERO SABER TAMBIEN PORQUE SI HA COMETIDO TANTOS ERRORES EN EL DESEMPEÑO QUE REALIZA AL RECIBIR, CAPTURAR Y TURNAR LA DOCUMENTACION QUE INGRESA A LA OFICIALIA DE PARTES DEL ITEI, SE INSISTE EN TENERLA AHÍ, PARRA QUE SIGA COMETIENDO ERRORES.” Sic.

Por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de información el día 27 veintisiete de agosto del 2021 dos mil veintiuno, mediante oficio número Memorándum CGDGD/105/2021, al tenor de los siguientes argumentos:

“...Se advierte de la literalidad de la solicitud que el ciudadano requiere: “... los criterios valorados y tomados por el Coordinador General de Evaluación y Gestión Documental...” y en el entendido de que una solicitud de acceso a la información consiste en **ejercer el derecho de acceso a información pública gubernamental y tener una expresión documental**, es evidente que el solicitante se refiere a una contestación a interrogantes en cuya respuesta se refleje un criterio personal, por lo que cabe de señalar que lo peticionado no corresponde a información pública conforme lo previsto en el artículo 3 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que no está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital., sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad de este sujeto obligado sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga...” Sic.

GRICELDA PÉREZ NUÑO
DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN
PRESENTE.

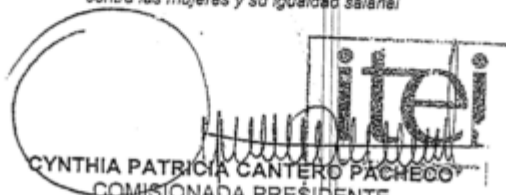
Aunado a un saludo, le solicito se lleven a cabo las gestiones necesarias para comisionar al personal relacionado como se describe a continuación:

Nombre del Comisionado	Fecha	Área de Comisión
Angélica Pedroza Gutiérrez	17 de septiembre al 31 de diciembre del 2020	Coordinación General de Evaluación y Gestión Documental
Héctor Francisco Sánchez Ruiz	17 de septiembre al 31 de diciembre del 2020	Coordinación General de Planeación y Proyectos Estratégicos.

Lo anterior para los efectos administrativos a que haya lugar.

Cordialmente,

2020, año de la acción por el clima, de la eliminación de la violencia contra las mujeres y su igualdad salarial

CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE

21/Sep/21
11:39 a.m.
Agnes



Acto seguido, el día 13 trece de septiembre del 2021 dos mil veintiuno, el solicitante interpuso el presente recurso de revisión vía correo electrónico, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

“SE PRESENTA RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DE LA RESPUESTA OTORGADA, YA QUE LA MISMA NO CORRESPONDE A LO SOLICITADO, PUES, LA SOLICITUD ES MUY CLARA AL SEÑALAR QUE QUIERO SABER DE QUÉ CRITERIOS SE TOMARON EN CUENTA PARA VALORAR Y DECIDIR PONER EN OFICIALIA DE PARTES A ALGUIEN QUE NI TIENE LA CAPACIDAD, NI TAMPOCO LA PREPARACION ACADEMICA PARA ESTAR AHÍ DESEMPEÑANDO ESAS FUNCIONES, ESO ES LO QUE SOLICITE.

Y NO EL ABSURDO QUE ME CONTESTAN DICHIENDO QUE NO ES INFORMACION PÚBLICA PORQUE SE PRETENDE DECIR QUE LO QUE YO SOLICITE SON LOS PENSAMIENTOS, LAS IDEAS, LOS GUSTOS, LAS PREFERENCIAS, LAS IDEOLOGIAS DE UNA PERSONA SERVIDORA PUBLICA DEL ITEI Y QUE COMO ESTAS NO ESTAN PLASMADAS EN UN DOCUMENTO NO ES INFORMACION PUBLICA, LO CUAL ES FALSO PUES YO NO PEDÍ ESO.

AHORA BIEN, EN BASE A LA RESPUESTA OTORGADA PARECIERA SER QUE ASEGURA LA SECRETARIA EJECUTIVA QUE LOS COORDINADORES GENERALES NO TIENEN DIRECTRICES O LINEAMIENTOS MARCADOS POR LA DEPENDENCIA PARA EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (MANUALES DE OPERACIÓN) QUE NO HAY UN REGLAMENTO INTERNO QUE TIENE QUE OBSERVAR, ETC... O SEA PRACTICAMENTE SU RESPUESTA DICE QUE ELLOS ACTUAL COMO QUIEREN Y SUS DECISIONES QUE TOMEN SON BASADAS EN SUS IDEAS O PENSAMIENTOS, LO CUAL ES RIDICULO Y ABSURDO.

Y LO UNICO QUE DEMUESTRA ESTA RESPUESTA A MI SOLICITUD ES LA GRAN OPACIDAD CON QUE SE MANEJAN A INTERIOR DEL ITEI Y NO QUIEREN TRANSPARENTAR SUS ACTOS.”. sic

Con fecha 22 veintidós de septiembre del 2021 dos mil veintiuno, se emitió el acuerdo de Admisión del recurso de revisión en contra del sujeto obligado Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco remitido por el Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales mediante el cual se tuvo por recibido el medio de impugnación que nos ocupa, así como su informe de ley, a través del cual refirió lo siguiente:

” previo a emitir argumentos relacionados con el motivo de la interposición del recurso de revisión 50/2021 es menester enfatizar que el sujeto obligado que en este acto se representa, al momento de atender la solicitud de información de la parte accionante, se ciñó a cabalidad a todas y cada una de las pautas que marca la legislación de la materia observable y, asimismo, garantizó plenamente el derecho en cuestión.

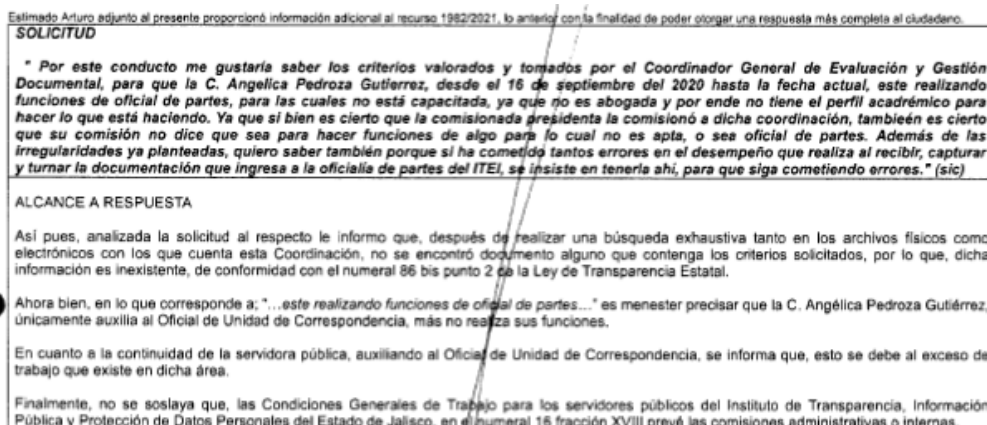
SEGUNDA. Ahora bien, cabe destacar que esta Dirección Jurídica y Unidad de Transparencia dio respuesta en tiempo y forma clara a la solicitud de información, tal cual se muestra en las constancias que se anexan al presente recurso...” sic.

Mediante acuerdo de fecha 05 cinco de octubre del 2021 dos mil veintiuno se tuvo que de la vista otorgada por este Pleno al recurrente el día 24 veinticuatro de septiembre del mismo año, una vez fenecido el término otorgado ésta **fue omisa en manifestarse**, a su vez, se tuvo por recibido el oficio de numero DJ/UT/1428/2021 firmado por el Coordinador de la Unidad de Transparencia del Instituto de Transparencia, por medio del cual remite informe en alcance al de ley del que se desprende lo siguiente:

“... En este tenor, es que nos adherimos a la respuesta primigenia, ya que no existe documentación novedosa que pueda cambiar el sentido de la respuesta original.

Asimismo, solicitamos se realice la audiencia de conciliación para explicar al recurrente el motivo de la respuesta...” sic

En acuerdo de fecha 27 veintisiete de octubre del 2021 dos mil veintiunos se tuvieron por recibida información en alcance por parte de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, de la que se advierte lo siguiente:



Finalmente, mediante acuerdo de fecha 09 nueve de noviembre del 2021 dos mil veintiunos se tuvieron que de la vista otorgada por este Pleno al recurrente el día 28 veintiocho de octubre del mismo año de lo remitido por el sujeto obligado, una vez fenecido el término otorgado ésta **fue omisa en manifestarse.**

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

La materia del presente recurso de revisión, nace a partir de lo solicitado por el ciudadano consistente en *los criterios valorados y tomados por el Coordinador General De Evaluación Y Gestión Documental, para que la C. Angélica Pedroza Gutiérrez, desde el 16 de septiembre del 2020 hasta la fecha actual, este realizando funciones de oficial de parte.*

Por su parte, el sujeto obligado manifestó que el ciudadano pretende obtener una contestación a interrogantes en cuya respuesta se refleje un criterio personal, por lo que, argumenta, no corresponde a información pública conforme lo previsto en el artículo 3 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. A su vez, anexan un oficio de la Comisionada Presidente dirigido a la Directora de Administración mediante el cual se solicita se lleven a cabo las gestiones necesarias para comisionar a la servidora pública que se refiere en la solicitud.

En agravio a lo anterior, el ciudadano interpuso recurso de revisión argumentando que lo remitido no corresponde a lo solicitado, así como aclara que el solcito información pública mas no pensamientos o criterios personales.

Aunado a lo anterior, el ciudadano manifiesta que la servidora pública no es apta para el debido desempeño de sus funciones, además de que considera que no se tienen directrices para la toma de decisiones, sin embargo, dichas manifestaciones no se consideran que sean competencia de este Órgano Garante del derecho al acceso de la información, puesto que la competencia jurisdiccional del ITEI no resulta la adecuada para denunciar lo que manifiesta el recurrente ya que esta vela **por los derechos al acceso a la información pública y la protección de los datos personales, contrario sensu a lo que se duele el recurrente.**

Al respecto, se informa que este Órgano Garante carece de facultades para confirmar o dar por hecho lo manifestado por la recurrente, dado que dicha inconformidad no deviene directamente de la respuesta emitida a su solicitud de información, sino del hecho de que, a juicio de la recurrente, el sujeto obligado se ha dirigido de manera fuera de ley para la toma de sus decisiones, así como la comisión a la servidora pública para el desempeño de sus funciones.

Al respecto, es pertinente señalar que los recursos de revisión no constituyen la vía idónea para quejarse sobre el actuar de la autoridad en otros ámbitos de sus competencias. Por el contrario, los recursos de revisión constituyen un medio de defensa que tiene como propósito resolver conflictos suscitados entre las dependencias y los particulares en materia de acceso a la información.

Además, cabe destacar que este Instituto es un órgano público, autónomo, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades.

Ahora bien, respecto al agravio presentado por la parte recurrente, se tuvo al sujeto obligado rindiendo informe de ley y alcance de éste, mediante el cual ratifica su respuesta inicial, no obstante, mediante un correo electrónico el mismo sujeto obligado da respuesta a la solicitud de información, pronunciándose sobre cada punto solicitado, en virtud de que a partir de una búsqueda exhaustiva de la información no se encontró documento alguno que contenga los criterios solicitados, así como precisan las funciones de la servidora pública y la motivación de éstas, así como mencionan que su contratación fue con base en las condiciones generales de Trabajo de los servidores públicos del Instituto, específicamente las estipuladas en el numeral 16 fracción XVIII que prevé las comisiones administrativas o internas.

De las constancias que integran el presente medio de impugnación, podemos concluir que los agravios procedentes vertidos por el ciudadano siendo que, grosso modo, no le habían remitido respuesta relacionada a lo que solicito bajo un argumento de que no se trataba de información públicas sino de un criterio personal, ha sido subsanado por el sujeto obligado en ésta última actuación ya que dio respuesta de manera congruente a cada punto de la solicitud de información pública.

Precisando que de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley y al de alcance remitido por el sujeto obligado, se tuvo que una vez fenecido el término otorgado ésta fue omisa en manifestarse por lo que se estima que la misma se encuentra conforme con el contenido de los informes presentados por el sujeto obligado.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez el sujeto obligado en su informe de ley dio respuesta oportuna y congruente a la solicitud de información, tal y como el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

TERCERO. – Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. - Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 105 del Reglamento de la Ley.

QUINTO. - Archívese el expediente como asunto concluido

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 17 diecisiete del mes de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1982/2021 emitida en la sesión ordinaria de fecha 17 diecisiete del mes de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno, misma que consta de 08 ocho hojas incluyendo la presente.

MABR/MNAR